



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª Nº 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA. S.A.
DEMANDADOS	ARBEY PORFIDIO LEMUS PÉREZ
RADICACION	2019 – 1328

Madrid, Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020). –

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A., contra la providencia del pasado veintinueve (29) de noviembre, proferida dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, que promueve contra el extremo demandado ARBEY PORFIDIO LEMUS PÉREZ, para cuya revocatoria reclama porque se rechazó la demandada por una causal distinta a las contenidas en el inadmisorio, bajo cuyas condiciones reclama la revocatoria porque nunca le solicitaron aportar la tabla de amortización con la certificación de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES

Previa decisión sobre las condiciones que respaldan el reparo propuesto, adviértase que la demanda es el instrumento idóneo para efectivizar el derecho de acción, pues constituye el acto autónomo, introductivo y de postulación que sustenta la tutela judicial respecto de determinada situación jurídica, pero a pesar de la referida autonomía, dicho acto no faculta a su titular para promoverlo con desconocimiento del ordenamiento adjetivo que regula sus precisas formalidades, cuya inobservancia, entre otras consecuencias, repulsa la acción o determina su eventual rechazo.

La demanda, debe cumplir unos requisitos legales (Código General del Proceso, artículo 96), frente a los que el Código no estableció la posibilidad de admitir el escrito que no satisficiera esas exigencias, ya que su propósito corresponde a materializar el ejercicio de distintos derechos constitucionales, por lo que el análisis de la procedencia de una orden de corrección no puede reducirse simplemente al tema de las formalidades, sino que debe ampliarse a los efectos que un eventual rechazo generaría, por ello si la demanda inadmitida no es corregida por el demandante, su rechazo no frustra la posibilidad de ejercer nuevamente el derecho de acción, dado que la demanda –por regla- se puede volver a presentarse.

La pertinencia de la decisión la determina la irregularidad que impide la prosperidad del recurso, en cuanto al inadmitírsela se procura asegurar el cumplimiento de las formalidades de los numerales 1 y 2 del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, que contempla como requisito formal de toda demanda allegarla con el cumplimiento de los requisitos y aportar los documentos y anexos correspondientes, exigencia que al verificarse en el texto del documento aportado para subsanar la demanda y los términos del propio recurso en manera alguna se atendieron al faltar la certificación del “mes de octubre del 2019”, como seguidamente se explica.

La pretensión contenida en el numeral 3.22 del escrito allegado para subsanar la acción, corresponde al siguiente tenor: “...Por valor de

\$208.733.87 pesos, correspondiente a la cuota vencida y no pagada de 8 de octubre de 2019, tal y como obra en el documento pago allegado en la demanda (Anexo informe detallado histórico de pagos)...”, mientras que la providencia recurrida consigna, entre otros aspectos, dispuso que aportara “el certificado de proyección del crédito completo o tabla de amortización donde se certifique el valor de las cuotas separando el valor aplicable a capital y el valor de los intereses de plazo...”, términos dentro de los que indudablemente está comprendida la cuota de octubre, respecto de la que el censor únicamente reportó el monto del capital sin indicar el valor de sus intereses tal como le fue requerido, bajo cuyas condiciones desvirtuado esta que se le sorprendiera con una nueva exigencia en cuanto al escrito para subsanar, que por incumplirse determinó el rechazo en cuanto nada aportó sobre dicha cuota, que se reitera, está comprendida al exigírsele la relación completa de todo el crédito, porque si se tratara de indicarle cada una de las cuotas, el Juzgado simplemente habría emitido el mandamiento por cada valores acreditados en la relación aportada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición propuesto por el abogado de la parte demandante: BANCO DAVIVIENDA. S.A., contra la providencia del pasado veintinueve (29) de noviembre, proferido en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a ARBEY PORFIDIO LEMUS PÉREZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Cursen las anotaciones y tramites respectivos para el registro de la actuación dispuesta.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ea09dbee4184866f4402763e71362492e60496c6a6831e14821f742a3390e2
Documento generado en 05/10/2020 01:10:39 a.m.